



Expediente: CI/SSP/D/089/2016

RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a los veintiocho días del mes de junio de dos mil dieciséis. -----

VISTOS, para resolver en definitiva el expediente número **CI/SSP/D/089/2016** del que derivó el Procedimiento Administrativo Disciplinario al que se refiere el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, instruido en contra de la **SERVIDORA PÚBLICA DANAE DE LA ISLA RODÓN**, con Registro Federal de Contribuyentes número [REDACTED] quien en la época de ocurridos los hechos, se desempeñaba como Enlace "A" adscrita a la Oficina del Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México y a quien le fue instruido el Procedimiento Administrativo correspondiente, al haber presuntamente incumplido la obligación establecida en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y -----

RESULTANDO

1. Con fecha diez de marzo de dos mil dieciséis, se recibió en esta Contraloría Interna el oficio número **SSP/OM/DERC/241/2016**, de fecha diez de marzo de dos mil dieciséis, firmado por la Maestra Hilda Araceli Chávez Mejía, entonces Directora Ejecutiva de Rendición de Cuentas de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México, mediante el cual remite la relación de servidores públicos que no presentaron la declaración de intereses, de la que se desprende que la **SERVIDORA PÚBLICA DANAE DE LA ISLA RODÓN**, no presentó la declaración de intereses, (fojas 01 a la 014). -----
2. En fecha once de marzo de dos mil dieciséis, el Licenciado Jaime Alberto Becerril Becerril, Contralor Interno en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México, dictó Acuerdo de Inicio de Investigación, en el que ordenó se practicaran las diligencias e investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos y en su caso, emitir la resolución del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de quien resultare responsable (foja 015 de autos). -----
3. El cuatro de abril de dos mil dieciséis, la Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México, emitió Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, en contra de la **SERVIDORA PÚBLICA DANAE DE LA ISLA RODÓN**, ordenando llevar a cabo el desahogo de la Audiencia de Ley prevista en la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al considerar la existencia de elementos suficientes para atribuirle responsabilidad administrativa, (fojas 037 a la 040 de autos).-





Expediente: CI/SSP/D/089/2016

4. El seis de abril del dos mil dieciséis se emitió el oficio citatorio **CI/SSP/JUDRS/481/2016**, notificado el día ocho de abril de dos mil dieciséis, con el que se citó a comparecer a la **SERVIDORA PÚBLICA DANAE DE LA ISLA RODÓN**, haciéndole saber la falta administrativa que se le atribuía y su derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a su interés conviniera, por sí o por medio de un defensor (fojas 041 a la 044 de autos). -----

5. Con fecha dieciocho de abril de dos mil dieciséis, se celebró en esta Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México, Audiencia de Ley en la que compareció la **SERVIDORA PÚBLICA DANAE DE LA ISLA RODÓN**, misma que declaró lo que a su derecho convino, formulando los pronunciamientos respectivos en etapa de ofrecimiento de pruebas y alegatos, con lo que se dio por concluida dicha diligencia (fojas 048 a la 052 de autos).-----

Al no existir pruebas pendientes por desahogar, ni diligencias que practicar, se procede a emitir la resolución que en derecho corresponde, al tenor de los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

I.- Esta Contraloría Interna es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 14, 16, 108, párrafo primero y 109 fracción III y penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, fracción III, 2, 3, fracción IV, 45 46, 47, 49, 57, 60, 64, 65, 68, 91 y 92 párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 1, 15, fracción XV, 16, 17 y 34, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 7, fracción XIV, numerales 3, 3.1, 9 y 13 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y Políticas de actuación Séptima y Novena del "ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES", publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha veintisiete de mayo de dos mil quince. -----

II.- Para mejor comprensión del presente asunto, es oportuno hacer un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de todas las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, a fin de resolver si la **SERVIDORA PÚBLICA DANAE DE LA ISLA RODÓN**, es o no responsable de la falta administrativa que se le atribuye, para lo cual debe acreditarse en el caso concreto, los siguientes supuestos: **A.** Determinar su calidad de servidora pública en la época en que sucedieron los actos u omisiones que se le atribuyeron como irregulares, y **B.** Que los actos u omisiones en que incurrió





Expediente: CI/SSP/D/089/2016

constituyan una violación a las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos -----

A. Por cuanto hace al primero de los supuestos consistentes en la calidad de servidora pública de **DANAE DE LA ISLA RODÓN**, se acredita de la siguiente manera: -----

a) Oficio número SSP/OM/DGAP/003526/2016 de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, firmado por el Licenciado Rodolfo de la O Hernández, Director General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública ahora Ciudad de México, documento mediante el cual informa que la **SERVIDORA PÚBLICA DANAE DE LA ISLA RODÓN** se encuentra activa, visible a foja 018. -----

Documento que adquiere valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos por disposición expresa de su numeral 45, por ser expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones como lo es el licenciado Rodolfo de la O Hernández, Director General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México, documento mediante el cual se informa que la **SERVIDORA PÚBLICA DANAE DE LA ISLA RODÓN** se encuentra activa, remitiendo la siguiente constancia:-----

a.1) Copia certificada del documento denominado "Comprobante de Liquidación de Pago" correspondiente al período de pago del primero al quince de septiembre de dos mil quince, visible a foja 019 de autos del presente expediente. -----

Documento que adquiere valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45, documento mediante el cual se desprende que la **SERVIDORA PÚBLICA DANAE DE LA ISLA RODÓN**, en el mes de septiembre de dos mil quince ostentaba el cargo de Enlace "A". -----

b) Audiencia de Investigación de fecha cuatro de abril de dos mil dieciséis, a cargo de la **SERVIDORA PÚBLICA DANAE DE LA ISLA RODÓN**, en la cual refirió que: "...**QUE ACTUALMENTE ME ENCUENTRO ADSCRITA A LA OFICINA DEL C. SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL CON EL CARGO DE ENLACE "A" FUNCIONES ADMINISTRATIVAS...**" (foja 024 a 025 de autos). -----

Manifestación que con fundamento en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45, se le otorga el valor probatorio de indicio, de la que se desprende que la **SERVIDORA**





Expediente: CI/SSP/D/089/2016

PÚBLICA DANAÉ DE LA ISLA RODÓN, refirió que actualmente se encuentra adscrita a la oficina del Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal, con cargo de Enlace "A" con funciones administrativas. -----

En ese sentido, de acuerdo con el valor y alcance probatorio de los medios de convicción señalados en los incisos a), a.1) y b) y considerando que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, resulta que dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, esta Contraloría Interna aprecia en recta conciencia el valor de cada uno de los medios de convicción antes mencionados, concatenándolos en su conjunto para acreditar que el **SERVIDORA PÚBLICA DANAÉ DE LA ISLA RODÓN**, en la época en que se suscitaron los hechos que se le atribuyen, se desempeñaba como Enlace "A", adscrita a la oficina del Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México. -----

Se arriba a lo anterior en virtud que, si bien la manifestación vertida por la implicada en Audiencia de Investigación celebrada en esta Contraloría Interna de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México, el cuatro de abril de dos mil dieciséis, refiriere que se desempeñaba como Enlace "A" en la oficina del Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México, únicamente tiene valor de indicio que al concatenarse con la documental pública consistente en el oficio número SSP/OM/DGAP/003526/2016 de fecha dieciséis de marzo de los mil dieciséis, firmado por el Licenciado Rodolfo de la O Hernández, Director General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública ahora Ciudad de México, así como la **Copia certificada** del documento denominado "Comprobante de Liquidación de Pago", correspondiente al periodo de pago del primero al cuatro de septiembre de dos mil quince, de los cuales se desprenden que la **SERVIDORA PÚBLICA DANAÉ DE LA ISLA RODÓN**, tenía el cargo de Enlace "A" en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México, alcanzan valor probatorio pleno. Valoración que se hace en términos de los numerales 280, 281, 285, 286 y 290 del citado Código Procesal Penal; por ende, resultan suficientes para acreditar que el incoado se ubica dentro de los supuestos que establece el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que tenía un puesto de estructura como Enlace "A" de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México, en el periodo del primero de septiembre de dos mil quince (fecha en la que causó alta como personal de estructura como Enlace "A" de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México) al cuatro de abril de dos mil dieciséis (fecha en que compareció a esta Contraloría Interna a Audiencia de Investigación). -----

Por lo antes expuesto, los elementos antes descritos se consideran suficientes para que esta resolutoria determine su alcance probatorio, llegando a la plena convicción de que





Expediente: CI/SSP/D/089/2016

la calidad de servidora pública de **DANAE DE LA ISLA RODÓN**, ha sido acreditada; esto es así, toda vez que debe considerarse como servidora pública, a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o del Distrito Federal ahora Ciudad de México. Robustece dicha consideración, el siguiente criterio jurisprudencial: -----

"SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARACTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público. -----

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y Coagraviados. 10 de marzo de 1986, unanimidad de votos: Raúl Murillo Delgado. Octava época. Instancia: Tribunales Colegiados del Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV-Septiembre. Tesis: X. 1°. 139L. Página: 288". -----

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la **SERVIDORA PÚBLICA DANAE DE LA ISLA RODÓN**, resulta ser sujeta del régimen de responsabilidades de los servidores públicos, de lo que se refiere el ordenamiento mencionado. -----

Por lo anterior, se procede a acreditar el segundo de los supuestos mencionados, consistente en comprobar la irregularidad que se le atribuye a la **SERVIDORA PÚBLICA DANAE DE LA ISLA RODÓN**, quien se desempeñaba en el momento de los hechos como Enlace "A" adscrita a la Oficina del Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México, misma que se le hizo del conocimiento a través del citatorio para audiencia de ley número CG/CISSP/JUDRS/481/2016, de fecha seis de abril de dos mil dieciséis, el cual le fue notificado personalmente el día ocho del mismo mes y año, irregularidad que se hizo consistir en lo siguiente: -----

"en su carácter de Enlace "A" adscrita a la Oficina del C. Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal, presuntamente omitió dar cumplimiento a lo establecido en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, en el término previsto en el Lineamiento PRIMERO párrafo segundo de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan; ello, en virtud de que ingresó a laborar a la Secretaría de Seguridad Pública el día primero del mes de septiembre del dos mil quince con el cargo de Enlace





Expediente: CI/SSP/D/089/2016

"A" y no presentó dentro de los treinta días naturales siguientes a su ingreso al servicio público, la declaración de intereses que señalan los ordenamientos antes mencionados, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos". -----

La probable responsabilidad que se le atribuyó a la **SERVIDORA PÚBLICA DANAÉ DE LA ISLA RODÓN**, se desprenden de los siguientes elementos, mismos que serán analizados y valorados en el momento procesal oportuno.-----

1.- Declaración rendida ante esta autoridad por la **SERVIDORA PÚBLICA DANAÉ DE LA ISLA RODÓN**, en fecha cuatro de abril de dos mil dieciséis, en la que manifestó: "... **NO REALICE DECLARACIÓN DE INTERESES TODA VEZ QUE MI FECHA DE INGRESO A ESTA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL FUE DE FECHA PRIMERO DE SEPTIEMBRE DEL MISMO AÑO ES DECIR INGRESE UN MES POSTERIOR A LA OBLIGACIÓN DE DICHA DECLARACIÓN YA QUE EN EL MES DE AGOSTO ME ENCONTRABA [REDACTED] POR LO QUE AL NO TENER CONOCIMIENTO DE ENCONTRARME OBLIGADA A PRESENTAR MI DECLARACIÓN DE INTERESES DURANTE LOS TREINTA DÍAS POSTERIORES A LA FECHA DE INGRESO A ESTA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, AL SER MI PRIMER EMPLEO EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA SIN EMBARGO EN ESTE ACTO PRESENTE ACUSE RECIBO ELECTRONICO DE FECHA PRIMERO DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS DE MI DECLARACION DE CONFLICTO DE INTERESES INICIAL ...**"(sic). -----



2) Relación de servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México, que no presentaron la declaración de intereses, remitida mediante copia certificada del oficio número **SSP/OM/DERC/241/2016**, de fecha diez de marzo de dos mil dieciséis, signado por la Maestra Hilda Araceli Chávez Mejía, entonces Directora Ejecutiva de Rendición de Cuentas de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, en la que aparece la **SERVIDORA PÚBLICA DANAÉ DE LA ISLA RODÓN**, como personal de estructura que no presentó la declaración de intereses, documento visible a fojas 2 a 14. -----



III.- Una vez descritos los elementos que forman parte integrante del expediente en estudio, se procede a analizar los argumentos de defensa esgrimidos por la **SERVIDORA PÚBLICA DANAÉ DE LA ISLA RODÓN**, en su audiencia de ley del dieciocho de abril de dos mil dieciséis, celebrada ante esta Contraloría Interna, así como a estudiar, valorar las pruebas, por él aportadas y los alegatos, a efecto de estar en condiciones de determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa, de acuerdo a la naturaleza de la irregularidad que se le atribuyó.-----





Expediente: CI/SSP/D/089/2016

1.- Audiencia de Ley, celebrada el dieciocho de abril de dos mil dieciséis, en la que la **SERVIDORA PÚBLICA DANAE DE LA ISLA RODÓN** declaró: "QUE RESPECTO A LA IMPUTACIÓN QUE SE HACE EN MI CONTRA DECLARO QUE ES MI PRIMER EMPLEO EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y NO TENÍA IDEA DE QUE SE TENIA QUE REALIZAR DICHA DECLARACIÓN, NO ME INFORME Y NO ME INFORMARON POR LO QUE LA REALICE EL DIA PRIMERO DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS Y QUE FUE EXHIBIDA EN ESTA CONTRALORIA INTERNA EN LA SERETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO) EN FECHA CUATRO DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS..."

Manifestación a la que se le otorga el carácter de indicio, según lo establecido en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria por disposición expresa de su numeral 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y de la cual se desprende que la **SERVIDORA PÚBLICA DANAE DE LA ISLA RODÓN**, refirió que es la primer vez que ocupa un puesto de estructura y desconocía que debía presentar su declaración de intereses, porque no se informó y no le informaron, agregando que presentó la declaración de intereses en fecha primero de abril de dos mil dieciséis, la cual fue exhibida en Audiencia de Investigación de fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciséis, manifestación que no le beneficia a la **SERVIDORA PÚBLICA DANAE DE LA ISLA RODÓN**, para desvirtuar la imputación hecha en su contra, sino por el contrario acredita el hecho de que dentro de los treinta días naturales a la fecha en que ocupó el cargo con el P.E.P.E "A" de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México, no presentó la declaración de intereses, esto es, contados a partir del primero de septiembre de dos mil quince, aunado a lo anterior el hecho de que refirió que era el primer puesto de estructura que ocupaba y que desconocía que tenía que llevar a cabo la declaración de intereses, por lo que no se informó y tampoco le informaron, dicho argumento resulta insuficiente para desvirtuar la conducta irregular imputada, ya que el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, claramente establece las diversas obligaciones de los Servidores Públicos durante el desempeño de su empleo, cargo o comisión, siendo que dichos ordenamientos legales son de observancia obligatoria y de orden público, toda vez que el **ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES**, fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintisiete de mayo de dos mil quince y los **LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN**, fueron publicados por el mismo medio en fecha veintitrés de julio de dos mil quince, por lo que al ser difundidos por un medio de difusión oficial, eran de observancia general, razón por la cual no resulta procedente

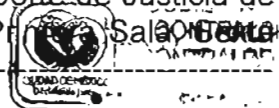




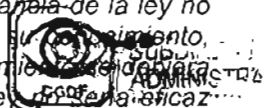
Expediente: CI/SSP/D/089/2016

manifestar que desconocía de la obligación contenida en los preceptos normativos antes referidos, por lo que se concluye que los argumentos vertidos por la incoada no le benefician para desvirtuar la imputación hecha en su contra, sin embargo por cuanto hace a lo manifestado en el sentido de que ya había referido que en fecha primero de abril de dos mil dieciséis había presentado su declaración de intereses la cual ya había exhibido en Audiencia de Investigación de fecha cuatro de abril de dos mil dieciséis, esta Contraloría Interna toma en consideración dicha manifestación y llega a la conclusión que es cierto lo manifestado por la incoada, pues en Audiencia de Investigación de fecha cuatro de abril de dos mil dieciséis refirió que: **"SIN EMBARGO EN ESTE ACTO PRESENTO ACUSE DE RECIBO ELECTRÓNICO DE FECHA PRIMERO DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS DE MI DECLARACIÓN DE INTERESES INICIAL"...**(SIC), manifestación que adquiere valor probatorio de indicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos por disposición expresa de su numeral 45, y la cual únicamente le sirve a la incoada para acreditar el hecho de que no realizó la declaración de intereses, dentro de los treinta días naturales contados a partir del primero de septiembre de dos mil quince, presentándola de manera extemporánea hasta el día primero de abril de dos mil dieciséis, como se acredita del acuse electrónico de la declaración de intereses de la misma fecha, el cual se encuentra visible a fojas 29 a la 34.-----

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, P. Sala IV, Época, Tomo LXXIII, Segunda Parte, página 21, que establece:-----



"IGNORANCIA DE LA LEY, NO EXCUSA SU CUMPLIMIENTO.- La ignorancia de la ley no excusa su cumplimiento, y esta regla se funda en la presunción legal de su cumplimiento, presunción que ha sido dictada por la necesidad, puesto que si este conocimiento se pudiera subordinar a un juicio de hecho entregado al criterio del sentenciador, la ley por sí misma ni general para todos. En efecto, admitida la excusabilidad de su ignorancia, la ley penal se volvería condicional y quedaría supeditada a la excepción de cualquier particular que por negligencia o malicia la desconociera, a pesar de ser una obligación para todos mantenerse informados sobre las leyes que gobiernan la país."-----



2.- Una vez expuesto lo anterior, se procede a valorar las pruebas que fueron ofrecidas por la **SERVIDORA PÚBLICA DANAE DE LA ISLA RODÓN**, en Audiencia de Ley, celebrada el dieciocho de abril de dos mil dieciséis, audiencia en la cual la implicada refirió que:-----

"UNO: LA DOCUMENTAL CONSISTENTE EN ACUSE DE RECIBO DE DECLARACIÓN DE INTERESES DE FECHA UNO DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS, EXPEDIDO VÍA ELECTRÓNICA POR LA CONTRALORÍA GENERAL, DOCUMENTAL CONSTANTE DE SEIS FOJAS ÚTILES Y CON LAS CUALES ACREDITO HABER PRESENTADO MI DECLARACIÓN DE CONFLICTO DE INTERESES EN ESA FECHA MISMA QUE PRESENTE EN FECHA CUATRO DE DOS MIL DIECISÉIS Y QUE OBRA EN AUTOS DEL CITADO EXPEDIENTE, LO ANTRIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-





Expediente: CI/SSP/D/089/2016

SEGUNDO: LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.-----

TERCERO: LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA EN SU DOBLE ASPECTO.-----"

2.1.- Acuse de recibo electrónico de la Declaración de Intereses de fecha primero de abril de dos mil dieciséis, de la **SERVIDORA PÚBLICA DANAE DE LA ISLA RODÓN**, constante de seis fojas útiles, visible a foja 29 a 34 de autos.-----

Documento que adquiere valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos por disposición expresa de su numeral 45, de la cual no le sirve a la incoada para desvirtuar la imputación hecha en su contra, sino por el contrario, acredita el hecho de que presentó de manera extemporánea la declaración de intereses a la que estaba obligada, presentándola en fecha primero de abril de dos mil dieciséis.-----

2.2.- Instrumental de Actuaciones.-----

Prueba que es preciso señalar que por cuanto hace a las actuaciones que integran el expediente citado al rubro y del mismo obran documentos que adquieren valor probatorio pleno, así como indicios, la misma es valorada conforme a lo dispuesto por los artículos 280, 281, 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos por disposición expresa de su numeral 45, prueba que en nada le beneficia a la incoada para desvirtuar la imputación hecha en su contra pues además de que la misma no adquiere vida propia, es necesario haber establecido los documentos que forman parte de la instrumental de actuaciones que la incoada quería que fueran valorados a su favor, sin embargo no lo hizo, motivo por el cual no le beneficia en su defensa, toda vez que de las mismas constancias que integran el expediente número **CI/SSP/D/089/2016**, constituyen las documentales con las cuales se desprendió la responsabilidad administrativa imputada, esto es, en el expediente antes citado, no existe elemento alguno que le favorezca, tal y como adelante se detallara.-----

2.3. La Presuncional Legal y Humana.-----

Ahora bien por cuanto hace la prueba ofrecida como la Presuncional Legal y Humana es valorada como indicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su numeral 45 y de la cual se desprende que la misma no adquiere vida propia pues se requiere establecer en específico que condiciones de los aspectos legales y humanos quiere el incoado que se tome en cuenta, para los anteriores razonamientos, sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:-----





PRESUNCIONES E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, FALTA DE VALORACION DE LAS. SU RECLAMACION EN EL AMPARO DEBE SER RAZONADA.

CUANDO SE RECLAMA DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES LA FALTA DE VALORACION DE PRUEBAS COMO LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS O LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, PARA QUE EL ORGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL PUEDA EXAMINAR SU CONSTITUCIONALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD ES NECESARIO QUE EL AGRAVIADO PRECISE CUALES SON LAS PRESUNCIONES Y LAS ACTUACIONES QUE SE DEJARON DE EXAMINAR, ASI COMO LOS HECHOS QUE CON TALES MEDIOS DE CONVICCION SERIA POSIBLE ACREDITAR, YA QUE TALES PROBANZAS COMPRENDEN ENTIDADES JURIDICAS TAN DIVERSAS QUE, EN SANA LOGICA, NO PUEDE IMPONERSE AL ORGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL LA OBLIGACION DE REALIZAR UN ESTUDIO INTEGRAL DE LOS HECHOS Y DE LAS PRUEBAS APORTADAS EN EL JUICIO NATURAL, PARA PODER ESTABLECER QUE EN LA SENTENCIA SE OMITIO TOMAR EN CUENTA UNA PRESUNCION LEGAL O HUMANA, O BIEN UNA ACTUACION JUDICIAL, Y QUE SU FALTA DE OBSERVANCIA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, TRANSGREDIO LAS GARANTIAS INDIVIDUALES DEL QUEJOSO, DADO QUE ESO PUGNA CON LA TECNICA DEL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE, EN PRINCIPIO, SOLO SE PUEDEN EXAMINAR LAS CONCRETAS INFRACCIONES QUE EXPONE LA PARTE QUEJOSA EN FORMA PRECISA Y RAZONADA.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

AMPARO DIRECTO 1339/89. MIGUEL BERNACHE HERNANDEZ. 25 DE MAYO DE 1989. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: LEONEL CASTILLO GONZALEZ. SECRETARIO: RICARDO ROMERO VAZQUEZ.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, OCTAVA EPOCA, TOMO VIII, ENERO-JUNIO DE 1989, SEGUNDA PARTE-2, P. 569.

3.- Ahora bien, en vía de ALEGATOS la **SERVIDORA PÚBLICA DANAELE DE LA ISLA RODÓN** manifestó que *"...QUE ES MI PRIMER TRABAJO EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, YO NO TENÍA EL CONOCIMIENTO QUE SE TENÍA QUE HACER LA DECLARACION DE INTERESES, ASÍ MISMO QUE NO TUVE ALGUNA ORIENTACIÓN E INFORMACIÓN, AL RESPECTO POR MI ÁREA ADMINISTRATIVA..."* (sic). -----

Manifestación que adquiere valor probatorio de indicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos por disposición expresa de su numeral 45, de la cual se desprende que la incoada refirió que era su primer empleo en la Administración Pública y desconocía que debía hacer la declaración de intereses y que su área no la orientó e informó de dicha declaración de intereses, sin embargo como ya se refirió en líneas precedentes el *ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES*, fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintisiete de





Expediente: CI/SSP/D/089/2016

mayo de dos mil quince y los *LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN*, fueron publicados por el mismo medio en fecha veintitrés de julio de dos mil quince, por lo que al ser difundidos por un medio de difusión oficial, eran de observancia general, razón por la cual no la exime de responsabilidad el hecho de que desconocía de la obligación contenida en los preceptos normativos antes referidos, por lo que el desconocimiento no lo exime de responsabilidad.-----

Una vez analizados los argumentos de defensa esgrimidos por la **SERVIDORA PÚBLICA DANAÉ DE LA ISLA RODÓN**, en su Audiencia de Ley, no tienen alcance probatorio suficiente para desvirtuar la irregularidad que se reprocha, aunado a que la prueba exhibida en dicha audiencia confirma que la presentación de la declaración de intereses no fue realizada dentro de los treinta días naturales a la fecha de ingreso, sino de forma extemporánea hasta el primero de abril de dos mil dieciséis, por lo que se procede al análisis de los elementos con que cuenta esta autoridad administrativa para acreditar la irregularidad y responsabilidad administrativa atribuible a la mencionada servidora pública.-----

IV. Para acreditar la irregularidad atribuida a la **SERVIDORA PÚBLICA DANAÉ DE LA ISLA RODÓN**, respecto de la obligación prevista en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se toma en cuenta lo dispuesto en los artículos 206, 280, 281, 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 10, por lo que esta Contraloría Interna, estima que en la especie la responsabilidad que se atribuye al servidora pública de referencia, se acredita con la adminiculación y concatenación de los siguientes elementos de prueba y convicción.-----

1.- Declaración rendida ante esta autoridad por la **SERVIDORA PÚBLICA DANAÉ DE LA ISLA RODÓN**, en fecha cuatro de abril de dos mil dieciséis, en la que manifestó: "... *NO REALICE DECLARACIÓN DE INTERESES TODA VEZ QUE MI FECHA DE INGRESO A ESTA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL FUE DE FECHA PRIMERO DE SEPTIEMBRE DEL MISMO AÑO ES DECIR INGRESE UN MES POSTERIOR A LA OBLIGACIÓN DE DICHA DECLARACIÓN YA QUE EN EL MES DE AGOSTO ME ENCONTRABA [REDACTED] POR LO QUE AL NO TENER CONOCIMIENTO DE ENCONTRARME OBLIGADA A PRESENTAR MI DECLARACIÓN DE INTERESES DURANTE LOS TREINTA DÍAS POSTERIORES A LA FECHA DE INGRESO A ESTA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, AL SER MI PRIMER EMPLEO EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA SIN EMBARGO EN ESTE ACTO PRESENTO ACUSE DE RECIBO ELECTRONICO DE FECHA PRIMERO DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS DE MI DECLARACION DE CONFLICTO DE INTERESES INICIAL ...*"(sic).-----





Manifestación que con fundamento en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, se le otorga el valor probatorio de indicio, de la que se desprende que la **SERVIDORA PÚBLICA DANAE DE LA ISLA RODÓN**, refirió que su ingreso a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México fue en fecha primero de septiembre de dos mil quince, con el cargo de Enlace "A", con funciones administrativas, adscrita a la Oficina del Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal y que por cuanto hace a su declaración de intereses no la presentó porque ingresó a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México en fecha primero de septiembre de dos mil quince, por lo que desconocía que se tenía que hacer y nadie le informó, argumento que resultó insuficiente para desvirtuar la conducta irregular imputada, ya que el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, claramente establece las diversas obligaciones de los Servidores Públicos durante el desempeño de su empleo, cargo o comisión, siendo que dichos ordenamientos legales son de observancia obligatoria y de orden público, toda vez que el *ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES*, fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintisiete de mayo de dos mil quince y los *LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN*, fueron publicados por el mismo medio en fecha veintitrés de julio de dos mil quince, por lo que al ser difundidos por un medio de difusión oficial, eran de observancia general, razón por la cual no resulta procedente manifestar que desconocía de la obligación contenida en los preceptos normativos antes referidos; ahora bien por cuanto hace a lo manifestado en el sentido de que presenta acuse electrónico de su declaración de intereses inicial de fecha primero de abril de dos mil dieciséis, dicha prueba no le sirve a la incoada para desvirtuar la imputación hecha en su contra sino por el contrario acredita el hecho de que presentó de manera extemporánea la declaración de intereses hasta el día primero de abril de dos mil dieciséis. -----





Expediente: CI/SSP/D/089/2016

2.- Acuse de recibo electrónico de la Declaración de Intereses de fecha primero de abril de dos mil dieciséis, de la **SERVIDORA PÚBLICA DANAÉ DE LA ISLA RODÓN**, constante de seis fojas útiles, visible a foja 29 a 34 de autos.-----

Prueba documental que adquiere valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos por disposición expresa de su numeral 45, misma que fue ofrecida por la **SERVIDORA PÚBLICA DANAÉ DE LA ISLA RODÓN**, en audiencia de ley de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciséis, con la cual se acredita que no presentó su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso, sino de manera extemporánea hasta el primero de abril de dos mil dieciséis, documental que no le sirve a la incoada para desvirtuar la imputación hecha en su contra sino por el contrario, acredita el hecho de que dentro de los treinta días naturales a su ingreso no presentó su declaración de intereses, presentándola como ya se refirió de manera extemporánea en fecha primero de abril de dos mil dieciséis.-----

3.- Copia certificada de la relación de servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México, que no presentaron la Declaración de Conflicto de Intereses, remitida mediante copia certificada del oficio número **SSP/OM/DERC/241/2016**, de fecha diez de marzo de dos mil dieciséis, firmado por la Maestra Hilda Araceli Chávez Mejía, entonces Directora Ejecutiva de la Contraloría General del Distrito Federal, en la que la **SERVIDORA PÚBLICA DANAÉ DE LA ISLA RODÓN**, aparece como personal que no presentó la declaración de intereses, documento visible a fojas 1 a 14.-----

ORIGEN DEL DOCUMENTO
CONTRALORIA GENERAL DEL D.F.
DE SEGURIDAD PUBLICA
ESTRUCTURA
ON DE PROCEDIMIENTO
CIVIL Y DEFENSA LEGAL
OLUCION

Prueba documental que adquiere valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos por disposición expresa de su numeral 45, ahora bien, dicha probanza es puntual en establecer que se remitieron a través del oficio en cuestión a esta Contraloría Interna, relación de servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México que no presentaron declaración de intereses, en la que apareció relacionado la **SERVIDORA PÚBLICA DANAÉ DE LA ISLA RODÓN**, como personal de estructura que no presentó su declaración de intereses.-----

De conformidad con el análisis realizado a las constancias identificadas con los numerales 1, 2 y 3, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 280, 281, 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos por disposición expresa de su numeral 45, considerando que el valor probatorio de los medios de convicción antes señalados se surte cuando reúnen los requisitos exigidos por la ley, en tanto que



CONTRALORIA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados.
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados "B".
Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública.

José María Izazaga No. 89, Piso 10.
Colonia Centro, Del. Cuauhtémoc.
C.P. 06080.
Tels. 5709-3041, 6709-3044
5242-5100 Ext. 7806



Expediente: CI/SSP/D/089/2016

su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, resulta que dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, esta Contraloría Interna aprecia en recta conciencia el valor de cada uno de los medios de convicción antes detallados, concatenándolos en su conjunto para acreditar que la **SERVIDORA PÚBLICA DANAE DE LA ISLA RODÓN**, no presentó su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a la fecha de ingreso a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, esto es así, puesto que en fecha primero de septiembre de dos mil quince (fecha en que ocupó el cargo como Enlace "A" de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, ahora Ciudad de México) al cuatro de abril de dos mil dieciséis (fecha en que compareció a esta Contraloría Interna a Audiencia de Investigación) tenía un puesto de estructura en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México, siendo sujeto obligado a presentar la declaración de conflicto de intereses y de acuerdo a la fecha en que se desempeñó en dicho cargo, tenía la obligación de presentarla dentro de los treinta días naturales a la fecha en que ocupó el cargo de estructura en la citada dependencia, contados a partir del primero de septiembre de dos mil quince sin embargo, la presentó de manera extemporánea en fecha primero de abril de dos mil dieciséis, como se desprende del acuse electrónico de la declaración de intereses de la misma fecha el cual fue exhibido por la incoada en Audiencia de Investigación de fecha cuatro de abril de dos mil dieciséis. -----

En consecuencia, de las probanzas que se allegó esta Contraloría Interna ^{CON} mismas que fueron valoradas en su estricto sentido y de acuerdo a lo que dispone el Código Federal de Procedimientos Penales, aplicable de forma supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su numeral 45, y según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural, que ^{EXISTE} entre la verdad conocida y la que se busca, queda plenamente acreditado que la **SERVIDORA PÚBLICA DANAE DE LA ISLA RODÓN**, omitió presentar dentro de los treinta días naturales a la fecha en que ocupó el cargo de estructura referido en la citada dependencia, la declaración de intereses a la que estaba obligado según lo dispuesto en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como el Lineamiento PRIMERO párrafo segundo de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos, pues de actuaciones se demostró que tenía el puesto de estructura como Enlace "A" de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México, como se acreditó en párrafos precedentes, por lo que debió dar cumplimiento a la obligación de presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a la fecha en que ocupó el cargo de estructura en la dependencia citada, contados a partir del primero de septiembre de dos mil quince, misma que no cumplió ya que fue presentada de





Expediente: CI/SSP/D/089/2016

manera extemporánea hasta primero de abril de dos mil dieciséis, como se desprende del acuse electrónico de la declaración de intereses de la misma fecha, exhibido por la incoada en Audiencia de Investigación de fecha cuatro de abril de dos mil dieciséis. -----

V. En mérito de lo anterior, esta autoridad se determina que la servidora pública **SERVIDORA PÚBLICA DANAE DE LA ISLA RODÓN**, con su omisión infringió lo dispuesto en la fracción **XXII** del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para lo cual se realiza el siguiente análisis: -----

El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dispone que: -----

"Todo servidora pública tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas..." -----

La fracción **XXII** del citado precepto legal, establece que es una obligación de toda servidora pública, el: -----

"XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público..." -----

(Énfasis añadido por esta Contraloría Interna)

Al respecto, se considera que la anterior hipótesis normativa fue transgredida por la **SERVIDORA PÚBLICA DANAE DE LA ISLA RODÓN**, quien al desempeñarse desde el primero de septiembre de dos mil quince (como **Enlace "A" en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México**) al cuatro de abril de dos mil dieciséis (fecha en que compareció a esta Contraloría Interna a Audiencia de Investigación) tenía un puesto de estructura en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México, omitió dar cumplimiento a lo establecido en el **Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses**, (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015), en específico en su Política **Quinta** que refiere lo siguiente: -----





"Todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico"-----

Hipótesis normativa que fue infringida por la **SERVIDORA PÚBLICA DANAE DE LA ISLA RODÓN**, al desempeñarse desde el primero de septiembre de dos mil quince, como Enlace "A" de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México, al cuatro de abril de dos mil dieciséis, fecha en que compareció a esta Contraloría Interna a Audiencia de Investigación, tenía un puesto de estructura en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México, omitió declarar dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que ocupó el cargo de estructura referido, contados a partir del primero de septiembre de dos mil quince, las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos y de ser el caso declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico, plazo en el que se encontraba obligado a cumplir, sin embargo dicha declaración fue presentada de manera extemporánea hasta el primero de abril de dos mil dieciséis, como se desprende del acuse electrónico de la declaración de intereses de la misma fecha, exhibido por la incoada en Audiencia de Ley de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciséis.-----

De igual forma el Lineamiento **PRIMERO párrafo segundo** de los **Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan**, (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015), establece:-----





Expediente: CI/SSP/D/089/2016

“...La persona que ingrese a un puesto de estructura u homólogo deberá presentar declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio...” -----

Hipótesis normativa que fue infringida por la **SERVIDORA PÚBLICA DANAE DE LA ISLA RODÓN**, al desempeñarse desde el primero de septiembre de dos mil quince, como Enlace “A” de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México, al cuatro de abril de dos mil dieciséis, fecha en que compareció a esta Contraloría Interna a Audiencia de Investigación, tenía un puesto de estructura en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México, omitió presentar dentro de los treinta días naturales a la fecha en que ocupó el cargo de estructura referido, contados a partir del primero de septiembre de dos mil quince la Declaración de Intereses; sin embargo, la incoada no cumplió con dicha obligación, ya que la realizó de manera extemporánea hasta el día primero de abril de dos mil dieciséis, como se desprende del acuse electrónico de la declaración de intereses de la misma fecha, exhibido por la incoada en Audiencia de Ley de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciséis. -----

Así las cosas, considerando que el implicado omitió cumplir la obligación que le imponen los ordenamientos antes invocados, los cuales constituyen una disposición jurídica relacionada con su servicio, al disponer obligaciones por tratarse de personal de estructura como Enlace “A” de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México, omitió observar lo dispuesto en el artículo 47 en su fracción **PRIMERA** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el contenido en la política **QUINTA del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses** y con el lineamiento **PRIMERO** párrafo segundo de los **Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan**, no obstante, omitió cumplir con la obligación de presentar la declaración de intereses dentro de los treinta días posteriores a la fecha en que ocupó el cargo de estructura referido, ya que fue presentada de manera extemporánea hasta el primero de abril de dos mil dieciséis, como quedó demostrado con las constancias detalladas y valoradas en líneas anteriores. -----

VI.- En ese sentido el objetivo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es suprimir la práctica de conductas y omisiones de cualquier tipo, ya sea de las disposiciones de dicha Ley Federal, de los mandatos dictados en torno a ella o de cualquier otra disposición que debe ser observada por los servidores públicos con motivo del servicio que prestan en las dependencias o entidades de este Gobierno, por lo que una vez que se determinó la existencia de la irregularidad administrativa





Expediente: CI/SSP/D/089/2016

atribuida a la **SERVIDORA PÚBLICA DANAE DE LA ISLA RODÓN**, esta autoridad procede a realizar el análisis de los elementos que establece el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a efecto de imponer a la citada persona la sanción que conforme a derecho corresponda, para lo cual se procede a insertar a la letra, todos y cada uno de los elementos que se estudian, conforme a lo siguiente: -----

“Artículo 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos: -----

*Fracción I.- **La gravedad** de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella”; -----
(Énfasis añadido por esta Contraloría Interna)*

Cabe referir que dicho dispositivo normativo no establece parámetro alguno que coaccione su análisis, de lo que se colige que esta autoridad administrativa cuenta con apoyo de todo lo actuado, así como con la facultad de determinar la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el incoado; lo anterior conforme a la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, que al tenor literal reza:-----

***SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS.** El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta puede generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave. -----*

*SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999.
Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaría. Flor del Carmen Gómez Espinoza.”*

En esa tesitura, para esta autoridad la responsabilidad administrativa que se le imputó a la **SERVIDORA PÚBLICA DANAE DE LA ISLA RODÓN**, se estima que la consecuencia de su omisión **NO ES GRAVE**, atendiendo a que su omisión se traduce en un incumplimiento normativo puesto que en su carácter de Enlace “A” de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México, tenía la





Expediente: CI/SSP/D/089/2016

responsabilidad de cumplir todas y cada una de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, siendo en el caso concreto, al ocupar dicho cargo en fecha primero de septiembre de dos mil quince, debió cumplir con lo previsto en la Política **Quinta** del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, prevé que *"Todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico"*; dicha obligación debió ser atendida por el incoado dentro de los treinta días naturales a la fecha en que ocupó el cargo de estructura referido, conforme al Lineamiento

PRIMERO párrafo segundo de los *Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan*, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintisiete de mayo y el veintitrés de julio de dos mil quince, respectivamente, lo cual en la especie no aconteció, tal y como quedó acreditado en líneas precedentes. En el caso particular, **TRANSVIA** omitió la comisión lo establecido en la fracción **XXII** del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al no presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales posteriores a la fecha en que ocupó el cargo de estructura referido y con ello no atender lo dispuesto en los citados ordenamientos, con lo que no salvaguardó la legalidad que debía ser observada en el desempeño de su cargo; por ello, resulta ineludible la necesidad de erradicar prácticas que infrinjan en cualquier forma, las disposiciones de la ley o de las que se dicten con base en ella, procurando evitar conductas y omisiones que contravengan disposiciones de orden público como lo es la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. En tales condiciones, la determinación que toma esta Contraloría Interna y la sanción a imponerse, se hace con apoyo en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, siendo importante señalar que la investigación relativa no se llevó a cabo con el objeto indefectible de sancionar al servidora pública en cuestión, sino con el ánimo de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes a su cargo, y si la omisión en que incurrió había resultado compatible o no con el servicio prestado. En ese contexto, para el presente caso, quedó acreditado con exactitud el incumplimiento en el que incurrió la incoada, en las obligaciones que tenía que cumplir como Enlace "A", sin embargo, pese a lo anterior y





Expediente: CI/SSP/D/089/2016

aún y cuando se determinó que las consecuencias que originaron el hecho de no haber presentado la declaración de intereses, no fueron graves, si es importante imponer una sanción administrativa con la finalidad de inhibir en lo futuro la practica de conductas irregulares, sanción que más adelante se detallara. -----

Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidora pública;" -----

El diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, se recibió en las instalaciones de esta Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México, el oficio número SSP/OM/DGAP/003526/2016 de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, firmado por el Licenciado Rodolfo de la O Hernández, Director General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública ahora Ciudad de México, por medio del cual remite copia certificada del comprobante de liquidación de pago de la primer quincena de septiembre de dos mil quince, visible a fojas 18 y 19, de la que se desprende que la **SERVIDORA PÚBLICA DANAÉ DE LA ISLA RODÓN**, percibió un ingreso mensual aproximado en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México de \$11,296. 00 (once mil [REDACTED] por otra parte de la Hoja de Datos Personales de la Audiencia de Ley de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis, visible a foja 53, se desprende que la **SERVIDORA PÚBLICA DANAÉ DE LA ISLA RODÓN**, contaba con [REDACTED] con instrucción académica de [REDACTED] ocupación empleada, adscrita a la oficina del Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México. De lo anterior, se desprende la edad, instrucción educativa, ocupación y adscripción, lo que permite concluir que las circunstancias socioeconómicas de la **SERVIDORA PÚBLICA DANAÉ DE LA ISLA RODÓN** no influyeron en la omisión de la obligación que tenía que realizar, sin embargo es importante la imposición de una sanción administrativa que inhiba en lo futuro la práctica de conductas irregulares, sanción que se detallara más adelante. -----

Fracción III: El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del servidora pública".

Es de considerarse que la **SERVIDORA PÚBLICA DANAÉ DE LA ISLA RODÓN**, como ha quedado previamente asentado, en la época en que ocurrieron los hechos que se resuelven, se desempeñaba como Enlace "A" de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México, tal y como quedó acreditado en el apartado correspondiente de la presente resolución; por lo anterior, esta Autoridad Administrativa considera que el nivel jerárquico de la incoada, no influyó en no haber realizado la Declaración de Conflicto de Intereses; por otro lado, por cuanto hace a los antecedentes del infractor se determina que no cuenta con antecedentes de haber sido sancionado con anterioridad tal como se advierte en el oficio número CG/DGAJR/DSP/1983/2016, de fecha veintiuno de abril de dos mil dieciséis, signado por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal ahora Ciudad de México, visible a foja 64, lo que invariablemente le beneficia y será tomado en consideración al determinar la sanción que le corresponda, sin embargo





Expediente: CI/SSP/D/089/2016

si bien es cierto no cuenta con antecedentes de haber sido sancionado, es necesario la imposición de una sanción administrativa que inhiba en el futuro la práctica de conductas irregulares. Por lo que se refiere a las condiciones del infractor, estas de igual manera no influyeron en la omisión de la obligación que tenía que cumplir.-----

Fracción IV: Las condiciones exteriores y medios de ejecución". -

Por lo que se refiere a la presente fracción, debe decirse que en cuanto a las condiciones exteriores, no obra evidencia en autos del expediente en que se actúa de la que se desprenda que existieron elementos externos a la voluntad de la **SERVIDORA PÚBLICA DANAE DE LA ISLA RODÓN**, que le impidieran cumplir con sus obligaciones, pues la justificación que aduce a su favor, que era su primer empleo en la Administración Pública del Distrito Federal y que desconocía que debía presentar su declaración de intereses y que no le fue informado por su área, no lo eximían de cumplir con dicha obligación, dado que la misma se encontraba en las disposiciones analizadas consistentes en el Acuerdo por el que se fijan las políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses y los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintisiete de mayo y el veintitrés de julio de dos mil quince, respectivamente, por lo que éstas eran de conocimiento general y obligatorio para los servidores públicos; por otro lado, en cuanto a los medios de ejecución, debe precisarse que la irregularidad que le fue imputada a la incoada, consistió en una omisión, motivo por el cual en este caso no existen medios de ejecución que se hayan empleado para cometer la conducta, pues la conducta es una conducta omisa. -----

Fracción V: La antigüedad en el servicio". -----

En la presente hipótesis, esta autoridad toma en consideración la antigüedad de la **SERVIDORA PÚBLICA DANAE DE LA ISLA RODÓN**, en la Administración Pública del Distrito Federal, lo cual era de aproximadamente siete meses como servidora pública y en el puesto como Enlace "A", de siete meses en el lapso comprendido del primero de septiembre de dos mil quince (fecha en que ocupó el cargo como Enlace "A" de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, ahora Ciudad de México) al cuatro de abril de dos mil dieciséis (fecha en que compareció a esta Contraloría Interna a Audiencia de Investigación), por lo que esta Contraloría Interna en Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México, concluye que la antigüedad en la Administración Pública del Distrito Federal, hoy Ciudad de México y en el cargo de estructura como Enlace "A" no influyeron en la omisión de la obligación de presentar declaración de intereses. -----





Fracción VI: La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones" ---

Se considera que la **SERVIDORA PÚBLICA DANAÉ DE LA ISLA RODÓN**, no es reincidente en el incumplimiento de las obligaciones, lo que se desprende del oficio número CG/DGAJR/DSP/1983/2016, de fecha veintiuno de abril de dos mil dieciséis, signado por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal ahora Ciudad de México, visible a foja 64 de autos del presente expediente, recibido en esta Contraloría Interna el día veintisiete de abril de dos mil dieciséis, mediante el cual informó que la instrumentada no contaba con antecedentes de haber sido sometido a procedimiento administrativo disciplinario, por lo que se determina que el servidora pública en comento no es reincidente en incumplimiento de las obligaciones que le confiere la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como las leyes, reglamentos y ordenamientos legales relacionados con ellos.-----

Fracción VII: El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones". -----

En relación con la presente fracción, se toma en consideración que derivado de la irregularidad que se le atribuyó, no se desprende que el **SERVIDORA PÚBLICA DANAÉ DE LA ISLA RODÓN**, haya obtenido algún beneficio económico, o causado un daño o perjuicio al Erario Público de la Ciudad de México. -----

VII.- En virtud de los considerandos que anteceden y tomando en cuenta los hechos narrados, los razonamientos expresados, así como los elementos a que se refiere el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México, procede a determinar la sanción a que se ha hecho acreedor la **SERVIDORA PÚBLICA DANAÉ DE LA ISLA RODÓN**, por la omisión en que incurrió en su carácter de Enlace "A" de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México y que constituye una violación a las obligaciones establecidas en los ordenamientos legales señalados en el cuerpo de la presente resolución. -----

Asimismo y atendiendo a los razonamientos expuestos, esta autoridad toma en consideración que la **SERVIDORA PÚBLICA DANAÉ DE LA ISLA RODÓN**, no cuenta con antecedentes de sanción administrativa, que no ocasionó un daño patrimonial a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México, que la irregularidad atribuida ha sido calificada como **no grave**, atendiendo a que omitió dar cumplimiento a lo establecido en la Política **Quinta** del **Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses**, así como lo señalado en el Lineamiento **PRIMERO** párrafo segundo de los





Expediente: CI/SSP/D/089/2016

Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan; que establecen como obligación del personal con puestos de estructura, la presentación de la declaración de conflicto de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso, sin embargo, la mencionada servidora pública al tener un puesto de estructura como Enlace "A" de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México del periodo comprendido del primero de septiembre de dos mil quince (fecha en que ocupó el cargo como Enlace "A" de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, ahora Ciudad de México) al cuatro de abril de dos mil dieciséis (fecha en que compareció a esta Contraloría Interna a Audiencia de Investigación) omitió cumplir con dicha obligación, ya que debió presentar la declaración de intereses, dentro de los treinta días naturales a su ingreso, contados a partir del primero de septiembre de dos mil quince, sin embargo la realizó de manera extemporánea hasta el primero de abril de dos mil dieciséis, omisión con la que incumplió con la obligación prevista en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

En razón de lo anteriormente expuesto y considerando lo establecido en el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en el que se establece que las sanciones por falta administrativa consistirán en: -----

- I. Apercebimiento privado o público;-----
- II. Apercibimiento privado o público;-----
- III. Suspensión;-----
- IV. Destitución del puesto;-----
- V. Sanción económica; -----
- VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.-----

Así, esta Contraloría Interna, estima que si bien es cierto que la conducta imputada a la **SERVIDORA PÚBLICA DANAIE DE LA ISLA RODÓN**, consistió en que: omitió dar cumplimiento a lo establecido en la Política **Quinta** del *Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses*, en el





Expediente: CI/SSP/D/089/2016

término previsto en el Lineamiento PRIMERO párrafo segundo de los *Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan*; ello, en virtud de que ingresó a laborar a la Secretaría de Seguridad Pública el día primero del mes de septiembre del dos mil quince con el cargo de Enlace "A" y **no presentó dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público**, la declaración de intereses que señalan los ordenamientos antes mencionados, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos"; por lo que se estima que la sanción de apercibimiento público o privado, no cumpliría con la función de disciplinar su conducta, en virtud, de que esta sanción constituye solamente una advertencia para que en lo futuro deje de hacer determinada cosa, respecto de su desempeño en su empleo, cargo o comisión en el servicio público.-----

Del mismo modo, al considerarse como no grave la conducta imputada la **SERVIDORA PÚBLICA DANAE DE LA ISLA RODÓN**, se excluye la posibilidad de imponerle como sanción la Suspensión, Destitución o Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, ni mucho menos una sanción económica, consecuentemente, esta autoridad considera que para corregir el ejercicio de una obligación que se produjo en el ámbito del servicio público y buscando un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que se imponga, para que ésta no resulte inequitativa, la sanción a imponer debe ser una Amonestación Privada, conforme a lo establecido en la fracción II del artículo 53 del Ordenamiento legal en cita.-----

En virtud de lo anterior, conforme a las consideraciones que anteceden y dada la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las normas que rigen la actuación de los servidores públicos, con fundamento en los artículos 53 fracción II, 54, 56 fracción I, 57 segundo párrafo, 60, 64, 68, 75 y 92 párrafo segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna determina procedente imponer la **SERVIDORA PÚBLICA DANAE DE LA ISLA RODÓN**, la sanción administrativa prevista en la fracción II del artículo 53 de la Ley de la Materia, consistente en AMONESTACIÓN PRIVADA. Cabe señalar que la presente determinación se toma considerando todas y cada una de las probanzas que se encuentran integradas en el expediente en que se actúa, y que fueron debidamente analizadas y valoradas; asimismo, se toman en consideración todos y cada uno de los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

No debe pasar por alto, que las consideraciones de esta resolución administrativa, no sólo se limitan a acreditar la responsabilidad administrativa de la **SERVIDORA PÚBLICA DANAE DE LA ISLA RODÓN**, sino para que los actos de autoridad gocen





Expediente: CI/SSP/D/089/2016

de certeza jurídica, deberán estar debidamente fundados y motivados de conformidad con lo ordenado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ello, la sanción administrativa impuesta al incoado, se considera justa y equitativa, toda vez que quedó plenamente acreditado que incurrió en incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos al desempeñarse como Enlace "A" de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México.-----

Por lo antes, expuesto y fundado, es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO. Esta Contraloría Interna en la Seguridad Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el Considerando I del presente instrumento jurídico. -----

SEGUNDO. La **SERVIDORA PÚBLICA DANAE DE LA ISLA RODÓN**, es administrativamente responsable de haber infringido las obligaciones previstas en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
CONTRALORÍA INTERNA

de Seguridad Pública
Contraloría Interna

TERCERO. Se impone a la **SERVIDORA PÚBLICA DANAE DE LA ISLA RODÓN**, la sanción administrativa consistente en **AMONESTACIÓN PRIVADA**, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
CONTRALORÍA INTERNA

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la **SERVIDORA PÚBLICA DANAE DE LA ISLA RODÓN** en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para los efectos a que haya lugar. -----

QUINTO. Remítase copia certificada de la presente resolución al titular en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México, al Director General de Administración de Personal, y al Director General de Asuntos Jurídicos de la misma dependencia, a efecto que tengan pleno conocimiento de la misma y giren las instrucciones necesarias a quien corresponda, de acuerdo con la fracción II del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y se proceda a





Expediente: CI/SSP/D/089/2016

aplicar la sanción administrativa impuesta a la **SERVIDORA PÚBLICA DANAE DE LA ISLA RODÓN**. -----

SEXTO.- Remítase copia certificada de la presente resolución al titular de la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal ahora Ciudad de México, a efecto que se inscriba a la **SERVIDORA PÚBLICA DANAE DE LA ISLA RODÓN**, en el Registro de Servidores Públicos Sancionados. -----

SÉPTIMO. Una vez realizadas las diligencias ordenadas en el presente instrumento jurídico, en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA EL LICENCIADO JAIME ALBERTO BECERRIL BECERRIL, CONTRALOR INTERNO EN LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL AHORA CIUDAD DE MÉXICO.-----

[Handwritten signature in black ink]



CONTRA
GENERAL



ADMINISTR
CGDF

IRS/CM/CTM/RVS

